

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Rad. 76-520-40-03-001-2021- 00375-00

Palmira (Valle), once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra del auto No. 886 de fecha veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual se termino el proceso por pago total de la obligación.

II. EL RECURSO

Señala la procuradora judicial:

1. Que el demandado LEONARDO ANTONIO AGUIRRE LEON suscribió con BANCO DE BOGOTA obligación crediticia contenida en el pagare No. 1143938814 el cual reposan dentro del plenario principal. Dicho pagare a su vez es respaldado por la garantía de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

2. Manifiesta su representado en condición de FIADOR de la obligación contenida en el pagare ya citado, efectuó pago a BANCO DE BOGOTA sobre las dos obligaciones existentes: la garantía No. 5239282 valor capital (\$8.653.296) y sobre la garantía No. 5248513 valor capital (\$4.700.425) del pagare No. 1143938814; lo cual por medio de auto No. 314 de fecha 18 de abril de 2023 se tuvo como subrogatario parcial de la acreencia documentada en el pagare el valor de (\$13.353.721) por así estar aceptado por el acreedor principal BANCO DE BOGOTA.

3. A la fecha el demandado LEONARDO ANTONIO AGUIRRE LEON se encuentra en ambas obligaciones con ACUERDO DE PAGO EN MORA conforme la liquidación de crédito adjunta, donde se especifica los valores mensuales de los intereses moratorios generados y la aplicación de pagos realizados;

por ello es necesario recurrir el auto No. 886 de fecha 25 de septiembre de 2023 que declaro terminado el proceso, con la finalidad de revocar dicha providencia, para así continuar con el proceso de referencia y las medidas cautelares del mismos; dado que el demandado a un continua con ambas obligaciones pendientes por pago total con el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

III. SE CONSIDERA

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo. En el caso sub-júdice se cumplen a cabalidad, por lo que es procedente decidir el mismo.

La decisión recurrida se modificará en el sentido de hacerse la corrección y adición pertinente, de acuerdo a lo que pasa a exponer:

Con relación a revocar el auto No. 886 de fecha veinticinco (25) de septiembre de 2023 por haberse terminado el proceso por pago total de la obligación, omitiendo el despacho que a través de auto No. 314 de fecha 18 de abril de 2023 acepto tener como subrogatorio parcial de la acreencia documentada en el pagare No. 1143938814 al FONDO NACIONAL DE GARATIA S.A., por el valor de (\$13.353.721), debiéndose continuar con el proceso y las medidas cautelares, dado que el demandado tiene pendiente el pago total de la obligación con el Fondo Nacional de Garantías S.A; lo cual se avizora y efectivamente debió haberse terminado el proceso por pago total de la obligación, únicamente del acreedor principal BANCO DE BOGOTA.

En razón a ello, el despacho en primero lugar, procederá a corregir el auto de terminación del proceso en su numeral PRIMERO de la parte resolutive, de conformidad con el artículo 285 del CGP en el sentido de declarar terminado el presente ejecutivo por pago total de la obligación contenida en el pagare No. 1143938814 firmado por el demandado, y que fue SUBROGADO PARCIALMENTE por el BANCO DE BOGOTA al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS; por lo que se ordenará reponer para CORREGIR el respectivo numeral del auto recurrido.

Y como quiera que dentro del presente proceso BANCO DE BOGOTA ha subrogado parcialmente las obligaciones contenidas en el titulo valor a FONDO NACIONAL DE GARANTIAS por la suma de (\$8.653.296) de fecha 16 de septiembre de 2022 y por la suma de (\$4.700.425) de fecha 22 de abril de 2022; motivo por el cual se debe continuar con el tramite ejecutivo sobre el respectivo pagare No. 1143938814 cuyo subrogatorio parcial es FONDO NACIONAL DE GARANTIAS; correspondiendo de esta manera de conformidad con el artículo 287 inciso 3° del CGP adicionar el respectivo auto recurrido en el sentido de ordenarse continuar con el cobro ejecutivo en contra del demandado, a raíz de la celebración de la SUBROGACION PARCIAL del referido pagare, teniendo como suma ejecutable la antes referida.

2. Ahora bien, teniendo en cuenta que el cobro ejecutivo de la obligación continua a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS a raíz de la celebración de la SUBROGACION PARCIAL de pagare No. 1143938814 teniendo como suma ejecutable (\$8.653.296) de fecha 16 de septiembre de 2022 y por la suma de (\$4.700.425) de fecha 22 de abril de 2022, se REVOCAR el numeral SEGUNDO y CUARTO del auto recurrido, dejando vigente la medida de embargo decretadas.

Y, por último, en cuanto a lo relacionado con el recurso de apelación, como quiera que el despacho accede a la reposición presentada, se torna innecesario pronunciarse al respecto.

En virtud de lo expuesto y sin hacerse necesarias más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para CORREGIR el numeral 1° de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 886 de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, la cual quedara de la siguiente manera:

“**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por el BANCO DE BOGOTA mediante apoderado judicial, en contra del señor LEONARDO ANTONIO AGUIRRE LEON, por el pago total de la obligación contenida en el pagare No. 1143938814 firmado por el demandado, y que fue SUBROGADO PARCIALMENTE por BANCO DE BOGOTA al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A”.

SEGUNDO: REPONER para **ADICIONAR** el auto interlocutorio No. 886 de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023); de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el cual quedara de la siguiente manera:

“SEGUNDO: CONTINUESE el cobro ejecutivo en contra del demandado LEONARDO ANTONIO AGUIRRE LEON respecto del pagare No. 1143938814 a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., a raíz de la celebración de la SUBROGACION PARCIAL del citado pagare teniendo como suma ejecutable (\$8.653.296) de fecha 16 de septiembre de 2022 y por la suma de (\$4.700.425) de fecha 22 de abril de 2022”.

TERCERO: REVOCAR el numeral SEGUNDO y CUARTO del auto interlocutorio No. 886 de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023); de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: NEGAR el recurso de apelación, como quiera que el despacho accede a la reposición presentada.

QUINTO: NOTIFIQUESE la presente providencia de conformidad con lo estipulado por el artículo 295 del Código General del Proceso.

El Juez

NOTIFIQUESE
ÁLVARO JOSÉ CARDONA OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de enero de 2024

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **458919fc38fa8f12394b1e94278fd9102600298fb777d91c729cb893de1b0066**

Documento generado en 17/01/2024 04:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>